

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 80

*Referencia:*

*Año:* 1973

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-09-1973

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACION DE SEMENTALES A PANAMA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

*Gaceta Oficial:* 17439

*Publicada el:* 25-09-1973

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Ganadería, Agricultura y ganadería, Normas técnicas y especificaciones, Comercio e industria

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.742

*Rollo:* 27

*Posición:* 2220

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1973

No. 17.439

## CONTENIDO

### Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Decreto No. 80 de 7 de septiembre de 1973, por el cual se reglamenta la importación de sementales a Panamá.

Decreto No. 81 de 7 de septiembre de 1973, por el cual se reglamenta la aplicación de algunas disposiciones del Código Agrario en concordancia con la Ley 12 de 1973.

Contrato No. 88 de 23 de abril de 1973, celebrado entre la Nación y Rubén Darío Ibarra.

Contrato No. 89 de 4 de mayo de 1973, celebrado entre la Nación y Sr. Mario Marcucci.

Contrato No. 90 de 4 de mayo de 1973, celebrado entre la Nación y Sr. Raúl Rodríguez.

### AVISOS Y EDICTOS

## Ministerio de Desarrollo

### Agropecuario

#### REGLAMENTASE LA IMPORTACION DE SEMENTALES A PANAMA

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO

DECRETO No. 80

(de 7 de septiembre de 1973)

Por el cual se reglamenta la importación de sementales a Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

#### CONSIDERANDO:

Que la introducción a Panamá de sementales de alto valor genético le ha dado un gran impulso a la ganadería productora de carne en nuestro país.

Que en algunas ocasiones se han efectuado importaciones de animales productores de carne, que no benefician a nuestra ganadería por su bajo valor genético.

Que en vista del desarrollo alcanzado por nuestra ganadería se hace necesario controlar eficientemente la introducción al país de animales a utilizarse como pies de cría.

#### DECRETA:

ARTICULO 1. Se supervisará la importación de animales productores de carne, procurando que a los animales que se les permita la entrada al país, presenten características zootécnicas

sobresalientes, pureza racial y estén debidamente inscritos en el registro genealógico oficial del país de origen.

ARTICULO 2. Se creará un comité técnico calificador, encargado de esta gestión, que quedará integrado de la siguiente manera:

- a) Dos representantes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- b) Un representante de la Asociación Nacional de Ganaderos.
- c) Un representante del Comité Nacional de Registro Genealógico.
- d) Un representante de la Banca.
- e) Un representante de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios o de Producción Pecuaria.

Cada uno de los miembros tendrá un suplente que deberá reunir las mismas condiciones del titular y representar el correspondiente organismo o entidad.

Todos los representantes del Comité deben ser personas de reconocida capacidad en la materia.

ARTICULO 3. Los miembros del Comité Técnico Calificador serán nombrados por un resuelto ministerial y por un período de (2) años de una nómina con (3) tres candidatos que presenten dichos organismos o entidades.

Si algunos de los organismos o entidades no envían la nómina respectiva dentro del término de quince (15) días después de haber sido requerido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministro complementará el Comité con técnicos de este Ministerio.

ARTICULO 4. Toda solicitud de importación de ganado de carne deberá presentarse ante el Ministro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario quien a su vez remitirá la solicitud al Presidente del Comité Técnico Calificador.

ARTICULO 5. La solicitud de importación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El importador se compromete a exigir que los animales importados llenen los requisitos sanitarios impuestos por las autoridades sanitarias de Panamá y que los mismos vengán acompañados de un certificado sanitario del país de origen.
- b) Certificado o copia de registro de cada uno de los animales atendidos por una asociación de registro oficial del país de origen, o reconocida por el gobierno.
- c) Certificado o copia de los cuadros genealógicos (Pedigrees) de cada uno de los animales con no menos de dos generaciones completas.
- d) Factura o pro-forma individual de los animales.
- e) Una fotografía de cada animal (posterior, anterior, lateral) que muestre las

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8984, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

características fenotípicas e identificación del animal (de preferencia a colores la fotografía y de 20X14 cm.).

- f) Motivo de la importación.
- g) La solicitud debe ser presentada con 30 días de antelación.

ARTICULO 6. El Comité Técnico Calificador deberá emitir su pronunciamiento antes de 15 días a partir de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 7. El pronunciamiento que emita el Comité Técnico Calificador deberá ser emitido por escrito y firmado por sus miembros.

El quorum y las respectivas resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate el Ministro de Desarrollo Agropecuario decidirá la mayoría.

ARTICULO 8. Los pronunciamientos del Comité Técnico Calificador serán consignados a un libro oficial debidamente legalizado.

ARTICULO 9. El Ministro de Desarrollo Agropecuario una vez reciba el pronunciamiento afirmativo del Comité Técnico Calificador, extenderá el permiso de importación correspondiente. En caso de que el importador solicite financiamiento de alguna institución bancaria se le remitirá una copia del permiso a los gerentes correspondientes.

ARTICULO 10. Los animales importados deben coincidir con las fotografías y señales específicas en el permiso a su llegada al país.

ARTICULO 11. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto rigen a partir de su promulgación.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 7 días del

mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

LIC. GERARDO GONZALEZ V.  
Ministro de  
Desarrollo Agropecuario

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

## REGLAMENTASE UNAS APLICACIONES EN EL CODIGO AGRARIO

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO No. 91  
(de 7 de Sept. de 1973)

Por el cual se reglamenta la aplicación de algunas disposiciones del Código Agrario en concordancia con la Ley 12 de 1973.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales, y  
CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 12 de 25 de enero de 1973, se creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; se asignaron sus funciones y se establecieron las Dependencias que lo integran.

Que constitucionalmente corresponde al Organismo Ejecutivo la reglamentación de las Leyes, aparte de que la referida Ley así lo ratifica.

Que la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario difiere de lo que prevé el Código Agrario y por tanto, su aplicación ha sido motivo de divergencias de criterios.

### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Hasta tanto no se ajuste el Código Agrario a la nueva estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para lo relativo a la aplicación del mismo, se observarán las reglas siguientes:

a.- Habrá en cada Dirección Regional un Departamento encargado de todo lo relativo a la adjudicación de tierras y lo referente a la solución de conflictos agrarios. Los funcionarios que lo integren actuarán como sustanciadores y adoptarán bajo la Dirección Regional respectiva todas las decisiones de mero trámite. Una vez sustanciado el negocio deberán enviar el expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para que esta adopte la decisión final, que pueda ser recurrida ante ese despacho o en apelación ante el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario.

b.- El Director Nacional de Reforma Agraria ejercerá las funciones que el Código asigna al extinto Director General, en tanto en cuanto no pugne con lo establecido en la Ley No. 12 de 1973, mediante la cual se creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

c.- El Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario ejercerá las funciones que